

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE HERNANDO MORENO ÁVILA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2021 PROFERIDA POR EL JUEZ VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. (RAD. 7617).**

El señor **HERNANDO MORENO AVILA**, interpuso recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Veinticinco (25) de Familia de la ciudad, en el proceso de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** adelantado en su contra por **MARIAN ALEXANDRA TOLE ROJAS**.

Pretende la recurrente que, se declare la nulidad de la sentencia proferida en el proceso de fijación de alimentos ya referido, de fecha 5 de agosto de 2021, por haberse originado en ella causal de nulidad consistente en la indebida notificación que se le realizó a una dirección de correo diferente a la suya, la fecha en que se llevaría a cabo la audiencia de fallo.

Según el art. 354 del C. General del Proceso, “**El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas.**”.

Sobre la procedencia del recurso de revisión y sus características, la Corte Constitucional en sentencia C-520/09, Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa, se pronunció precisando, que: ***“La Corte Constitucional ha señalado en numerosas ocasiones la finalidad que cumple el recurso extraordinario de revisión, como excepción al principio de la cosa juzgada que ampara a todas las sentencias ejecutoriadas, para que puedan enmendarse los errores o ilicitudes cometidas en su expedición, y se restituya el derecho al afectado a través de una nueva providencia fundada en razones de justicia material, que resulte acorde con el ordenamiento jurídico.*”**

***“El recurso extraordinario de revisión, previsto por la ley para la mayoría de las áreas del derecho, ha sido diseñado para proceder contra las sentencias ejecutoriadas por las causales taxativas que en cada caso haya definido el legislador, las cuales, por regla general, giran en torno a hechos o circunstancias posteriores a la decisión y que revelan que ésta es injusta. En la Sentencia C-871 de 2003, la Corte puntualizó lo siguiente sobre la acción de revisión:***

***“...Se ha dicho entonces que el recurso de revisión no puede ser usado como intento de revivir el debate probatorio, ni para volver sobre aspectos de pura interpretación legal.***

***(...)***

***“... Desde otro punto de vista el recurso extraordinario de revisión no puede confundirse con una nueva instancia, pues presupone que exista una sentencia ejecutoriada, de única o de segunda instancia, creadora de la cosa juzgada material...”.***

Como salvedad que la ley hace<sup>1</sup>, en la institución de la cosa juzgada material, el recurso de revisión es un mecanismo extraordinario de

---

<sup>1</sup> En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008), magistrado ponente: Dr Edgardo Villamil Portilla, Exp. No. 11001-0203-000-2004-00729-01, con la cosa juzgada *“se impide que un debate judicial pueda ser prolongado de tal modo que por su indeterminación llegue hasta negar el papel que el Derecho está llamado a cumplir, como fuente de estabilización de las expectativas del ciudadano, frente a los demás y al Estado mismo, disipando definitivamente la incertidumbre que sobre los derechos se cierne cuando han sido conculcados o puestos en peligro”.*

control de legalidad que permite retomar asuntos frente a los cuales se había extinguido la jurisdicción del Estado al emitir la sentencia para finiquitar un conflicto, fallo que por haber superado los recursos ordinarios, resulta perentorio y de obligatorio cumplimiento.

Atendiendo la relevancia que tiene el recurso de revisión para destruir la cosa juzgada, el legislador ha determinado *“las competencias, los motivos, los plazos y las modalidades a cuyo amparo puede descaecer excepcionalmente la fuerza de la cosa juzgada que blindada las sentencias judiciales”*<sup>2</sup>; no obstante el carácter limitado del recurso de revisión, debe *“la jurisprudencia percibir las señales originadas en las transformaciones del sistema jurídico, en especial, las derivadas del advenimiento de la nueva Constitución Política, atendiendo en nuestro caso a la especial circunstancia de que el recurso extraordinario de revisión, como casi todas las instituciones del procedimiento civil, son anteriores a la Constitución de 1991, característica que llama a darles una nueva significación para atemperarlas a los dictados del constituyente, consultando las exigencias de la evolución de las categorías conceptuales básicas, en especial al valor conocido como debido proceso.”*

De conformidad con los presupuestos del art. 354 ya citado, es procedente el recurso extraordinario de revisión frente a las sentencias debidamente ejecutoriadas que han hecho tránsito a cosa juzgada material, no así a cosa juzgada formal, porque en este caso, se trata de sentencias sujetas a modificación; es decir, modificables cuando cambian los supuestos de hecho que las sustentan.

En este orden de ideas, las sentencias proferidas en procesos de alimentos, incluyendo las de fijación, incremento, disminución o exoneración de alimentos, hacen tránsito a cosa juzgada formal, no material, por lo mismo no procede contra las mismas al recurso extraordinario de revisión. Así lo ha dejado sentado la doctrina constitucional, frente al recurso de revisión, como medio extraordinario

---

<sup>2</sup> Ibidem.

destinado a lograr “el restablecimiento de la justicia”, cuando el ordenamiento jurídico no ofrezca otros medios ordinarios para hacerlo.

Al respecto, la Corte en su sentencia de constitucionalidad C- 269 de 1998, concluyó que:

“ ... c)Ahora bien, los procesos de que trata el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil son, en su mayoría, procesos contenciosos donde puede configurarse alguna de las causales de revisión comentadas, sin que exista tampoco, razón alguna para que resulten excluidos de su procedencia.

d) Sin embargo, dentro de este artículo 435, se encuentran algunos procesos de jurisdicción voluntaria, cuya característica fundamental es que la sentencia que en ellos se dicta, no hace tránsito a cosa juzgada material (artículo 333, numeral 1 del Código de Procedimiento Civil). Ejemplo de ello lo constituye el numeral tercero, relacionado con la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos.

Es decir, en esta clase de procesos, por su naturaleza, el juez que los conoció, no pierde competencia para pronunciarse nuevamente sobre los hechos sometidos a su consideración y sobre los cuales ya existe sentencia, cuando se presentan hechos nuevos o cambian las circunstancias que originaron su decisión. Esta especial característica, hace carente de sentido la procedencia del recurso de revisión para esta clase de procesos, pues si el juez que conoció del asunto, tiene la facultad de pronunciarse en cualquier momento sobre él, podrá con mayor razón, revisar su fallo, cuando se ha configurado alguna de las irregularidades que la ley procesal consagra como causales de revisión. (Artículo 380 del Código de Procedimiento Civil).” (resaltado fuera de texto).

Según el criterio constitucional expuesto, que es de obligatorio acatamiento al tenor de lo previsto en el artículo 48<sup>3</sup> de la Ley 270 de 1996, la sentencia proferida en proceso de fijación de alimentos, podrá

<sup>3</sup> ARTÍCULO 48. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:

1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de autoridad hace, tiene carácter obligatorio general.  
2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces.

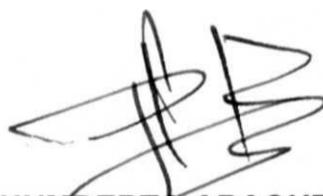
ser revisada por el Juez que conoció del mismo, cuando encuentre demostrada alguna de las causales que la parte legitimada, es decir, la parte afectada con el fallo pueda alegar como causal de revisión.

Por lo anterior, en este preciso caso, resulta improcedente la admisión del recurso extraordinario de revisión, sin perjuicio claro está, del derecho que le asiste al demandante para solicitar al Juez de conocimiento, que en cumplimiento del fallo de constitucionalidad proceda a revisar la sentencia o, acudir a otros mecanismos que consagra la ley para restablecer sus derechos, por lo que se impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** por improcedente, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por **HERNANDO MORENO AVILA** en contra de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** ya mencionado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**